



**Unidad Especializada de Procedimientos
Sancionadores¹**

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente:	TECDMX-PES-026/2026
Parte denunciante:	Manuel Vázquez Solís y otras personas ²
Probable responsable:	María de Lourdes Paz Reyes, titular de la Alcaldía Iztacalco ³
Magistrado Ponente:	Armando Ambriz Hernández
Titular de la Unidad:	Raymundo Aparicio Soto
Secretario:	Julio César Jacinto Alcocer

Ciudad de México, a ocho de octubre dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,⁴ mediante la cual determina la **existencia de la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores** atribuida a María de Lourdes Paz Reyes, en su carácter de Titular de la Alcaldía Iztacalco; así como la **inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y del uso indebido de recursos públicos** derivado de la permanencia de propaganda alusiva a su Primer Informe de Gobierno fuera del plazo legalmente autorizado.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El 13 de mayo de 2026⁵, la parte denunciante, presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶ queja, para denunciar la *probable responsable*, por la

¹ En adelante, la *Unidad*.

² Dolores Munguía Bernal, Emilio Mora Arce, Teresa Villalpando Del Prado, Miguel Osorio Cicoletzi, Luis Arturo López Villegas y Lilia Rodríguez Cortesa.

³ En adelante, *probable responsable*.

⁴ En adelante, *Tribunal*.

⁵ En adelante todas las fechas se entenderán pertenecientes al 2026, salvo referencia expresa, al contrario.

⁶ En adelante, *IECM* o *Instituto* o *autoridad instructora*.

supuesta vulneración a las reglas de difusión de propaganda relacionada con el informe de labores, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Para sustentar su denuncia, señaló que desde el 1 de octubre de 2025 y hasta el 29 de abril, la *probable responsable* difundió propaganda consistente en carteles, volantes, pendones, mantas y pintas de bardas en distintos puntos de la referida Alcaldía Iztacalco, haciendo uso del mobiliario urbano y de personas para su colocación y distribución, con la finalidad de promocionar su nombre e imagen.

2. Integración del expediente y realización de diligencias. El 14 de mayo siguiente, la Secretaría Ejecutiva del IECM ordenó integrar el expediente **IECM-QNA/059/2026**, así como la realización de diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.

3. Inicio del procedimiento. El 19 de junio, la autoridad instructora admitió la queja e inició el Procedimiento Especial Sancionador⁷ en contra de la probable responsable, por la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de difusión de informe de labores.

Mediante el mismo instrumento, se determinó el emplazamiento a la persona probable responsable, para efecto de que formularan lo que a su derecho conviniera, asimismo, ofreciera las probanzas que estimara pertinentes⁸.

⁷ En adelante, *procedimiento*.

⁸ De igual forma se ordenó lo siguiente:

- El **DESECHAMIENTO** de la queja, respecto de los hechos materia de pronunciamiento previo (vulneración al derecho de participación en el marco del Presupuesto Participativo 2025, expediente IECM QNA/008/2026).
- El **DESECHAMIENTO** de la queja, respecto de la propaganda que no fue localizada al no contarse con elementos objetivos y verificables que acrediten siquiera de manera indiciaria la existencia del material denunciado.

4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, la autoridad instructora proveyó respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por la *parte promovente* y ordenó poner el expediente a disposición de *las partes* para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

Posteriormente, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del dictamen correspondiente para remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

5. Recepción y turno. El catorce de septiembre, se recibió en este Tribunal el Procedimiento; se ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-026/2026** y, turnarlo a la Unidad, en consecuencia, se procede a elaborar el proyecto de resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto⁹, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian conductas que

- **Análisis oficioso de la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores.** El **INICIO** del PES en contra de la probable responsable, respecto de la probable comisión de la **violación a las reglas de difusión del informe de labores** respecto de la pinta en una barda que fue localizada.
- El **DESECHAMIENTO** respecto a los actos anticipados de campaña atribuidos a la probable responsable.
- El **INICIO** del PES en contra de la probable responsable, respecto de la probable comisión de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**
- El **DESECHAMIENTO** respecto a presunta vulneración a las reglas de colocación de propaganda atribuida a la probable responsable.
- El **REGISTRO** del PES con la clave **IECM-SCG/PE/024/2026.**

⁹ Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV incisos b), c), y I), 122 Apartado A fracciones IX y X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante: Constitución Federal); 38 y 46 apartado A inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante: Constitución Local); 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante: Código Electoral); 3 fracción II, inciso d), 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante: Ley Procesal); y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (en adelante: Reglamento).

podrían constituir infracciones a la normativa electoral local, consistentes en la **probable vulneración a las reglas de difusión de propaganda relativa a informes de labores, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuidas a una persona servidora pública de esta entidad federativa que pudieran llegar a tener impacto en el proceso electoral 2026-2027 de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de desechamiento o improcedencia

La *probable responsable*, en sus alegatos manifestó que la queja resulta improcedente, porque los hechos denunciados no configuran infracción alguna en materia electoral, además de que, los elementos de prueba aportados por la *parte promovente* carecen de eficacia probatoria plena, porque con ellos no se puede acreditar los hechos denunciados.

Por tanto, se aduce que la queja es frívola, genérica, vaga e imprecisa, aunado a que la *parte promovente* omitió explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ella participó, ni el *IECM* refiere dichas circunstancias en el acuerdo en el que dio inicio al procedimiento sancionador, por lo que solicita se deseche.

Este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, por las razones siguientes.

- **Frivolidad**

La frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral ni se presentan circunstancias que evidencien la responsabilidad de la persona probable responsable ya que resultan jurídicamente inexistentes y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Situación que en el caso no acontece, porque la *parte quejosa* señaló los hechos que, a su parecer, podrían constituir una infracción en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el *IECM* resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello¹⁰, cuestiones que serán parte del análisis de fondo de la presente resolución, de ahí que se desestime la causal invocada.

- **Insuficiencia probatoria y carga de la prueba**

Contrario a lo afirmado por la *probable responsable*, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para establecer la posible participación de la *persona probable responsable* en los hechos denunciados, sin embargo, su análisis y valoración no son aptos de ser analizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo del asunto.

En tal contexto, se realizará el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas¹¹.

TERCERO. Hechos denunciados y pruebas

I. Hechos denunciados y pruebas para acreditarlos

La parte *denunciante* denunció a la *probable responsable* por la

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 29/2012 de Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

¹¹ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

presunta **vulneración a las reglas de informes de labores, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, derivado de lo siguiente:

- Desde el 1 de octubre de 2025 y hasta el 29 de abril, la titular de la alcaldía Iztacalco ha difundido propaganda consistente en carteles, volantes, pendones, mantas y pintas de bardas en distintos puntos de Iztacalco, haciendo uso del mobiliario urbano y de personas para su colocación y distribución, con la finalidad de promocionar su nombre e imagen.

Lo que constituye promoción anticipada con miras al Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, situación que crea un conflicto dado que no puede actuar al mismo tiempo como funcionaria pública y precandidata, además refiere un posible uso indebido de recursos públicos.

Para acreditar sus afirmaciones ofreció las pruebas documentales, técnicas, instrumentales y presuncionales que estimó pertinentes, a saber:

- **Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en su escrito de queja.

II. Defensas de la *probable responsable* al presentar sus alegatos¹²

Al comparecer al procedimiento, en vía de alegatos, la *probable responsable* señaló que rindió su primer informe de labores de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción XVI, inciso a) y b) del Reglamento del Congreso de la CDMX, el cual llevó a cabo el 24 de noviembre de 2025, en el recinto de dicho Congreso.

¹² Escrito recibido en el correo electrónico de la Oficialía de Partes del IECM el 2 de septiembre.

Que dicho informe se difundió a través de las cuentas oficiales de la Alcaldía, siendo su primera publicación el 30 de noviembre de 2025.

De igual forma, en sus alegatos, afirma que el informe se llevó a cabo el 7 de diciembre de 2025 y su última publicación fue el 12 de diciembre, es decir, dentro del término legal de 7 días anteriores y 5 posteriores a su realización.

Precisó que ella ordenó la realización de la pinta de 1 barda en la Alcaldía Iztacalco, a través de una tercera persona de nombre Remigio Jiménez González, pagando dicha pinta con recursos económicos propios.

Solicita se declare la inexistencia de las infracciones denunciadas, ya que no se alude a su trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque sus logros particulares, además de que no se hace ninguna mención a alguna aspiración personal en el sector público y privado, ni se señalan programas de gobierno, ni a ningún proceso electoral, ya que solo se trató de su informe de labores como un ejercicio de rendición de cuentas como mecanismos de vinculación con la ciudadanía.

Además de que no se usó ningún recurso público para su difusión, lo que acredita con la nota de remisión en la que se aprecia que ella pagó a una persona llamada Remigio Jiménez González para la pinta de la barda.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

Con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, la autoridad instructora practicó diversas diligencias de investigación encaminadas a verificar la existencia de la propaganda materia del procedimiento, identificar a las personas responsables de su

elaboración y colocación, conocer las circunstancias relacionadas con su permanencia, así como allegarse de información relativa a los recursos empleados para su difusión.

Inspecciones:

La Oficialía Electoral y el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización realizaron diversas inspecciones oculares y certificaciones, entre las que destacan las siguientes:

- Acta circunstanciada¹³ de 25 de mayo, con motivo de la inspección practicada en los lugares señalados por la parte promovente, en la que se hizo constar la existencia de **1 pinta** de barda ubicada en Canal de Tezontle (puente vehicular), colonias Campamento 2 de octubre y Picos Iztacalco 1-A, C.P. 08040.
- Acta circunstanciada de 27 de mayo, realizada a la página oficial de la alcaldía Iztacalco, en la que se constató la publicación del Boletín IZT/CCS/161, del que se desprende que el domingo **7 de diciembre de 2025** se llevó a cabo el Primer Informe de Labores de la probable responsable.
- Acta circunstanciada¹⁴ de 23 de julio, con motivo de la inspección practicada a las páginas de Internet aportadas por la probable responsable en las que se observa que compareció el 24 de noviembre de 2025 al Congreso de la CDMX para rendir un informe.
- Acta circunstanciada de 6 de agosto de 2026, mediante la cual se hizo constar la comunicación telefónica sostenida con Carlos Alberto Castañeda Rodríguez, chofer de la *probable responsable*, quien manifestó que no conocía a Remigio Jiménez

¹³ IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026.

¹⁴ IECM/SEOE/OC/ACTA-334/2026.

González, que solo lo vio pintando una barda, por lo que no tenía sus datos de localización.

Documentales privadas:

- Escrito de la *probable responsable*¹⁵ en el señaló que su primer informe de labores se llevó a cabo en el recinto del Congreso de la CDMX el 24 de noviembre de 2025, en el que señala esencialmente:
 - Aporta diversas páginas de Internet en las que se observa que compareció el 24 de noviembre de 2025 al Congreso de la CDMX para rendir un informe.
 - Menciona que contrató la pinta de barda materia de este procedimiento, anexando una nota de remisión.
- Escrito de Remigio Jiménez González, recibido en el correo electrónico de la Oficialía de Partes del IECM el 21 de agosto, en el que señaló que desconoce los hechos materia del procedimiento, particularmente lo relacionado con la pinta de la barda denunciada, además de que negó haber realizado dicha pinta, señalando que no conoce a la parte *promovente* ni a la *probable responsable*.

Precisando que es una persona de 87 años y que desde hace 5 años se encuentra en silla de ruedas y que no puede caminar ni desplazarse por sí mismo, agregando a su escrito copia de su credencial de elector, recetas médicas y fotografías.

Documentales públicas:

- Oficio signado por el Director General de Administración de la referida Alcaldía, en el que señaló que no se previó

¹⁵ A través de los escritos de 8, 13 y 21 de julio, respectivamente.

ninguna partida presupuestal para la difusión del informe de labores en comento, ni se solicitó ningún recurso para su difusión.

- Oficios OM/DGAJ/IIIL/0568/2026 y OM/DGAJ/IIIL/0583/2026, de la Directora General de Asuntos Jurídicos, quien manifestó que no se localizó solicitud alguna de recursos del Congreso de la CDMX gestionada por la probable responsable para la difusión de su informe de labores, así como que tampoco contaban con las constancias relacionadas con la presentación del referido informe de labores en el Congreso durante el 24 de noviembre de 2025.

IV. Clasificación de elementos probatorios

Las pruebas admitidas en el procedimiento y los elementos probatorios integrados por el Instituto Electoral se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral¹⁶.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno¹⁷, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** de las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, y harán prueba plena¹⁸ cuando junto con los demás elementos que obren

¹⁶ Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹⁶, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto para esclarecer los hechos controvertidos.

¹⁷ En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal* y 49, fracción I; y 51, párrafo segundo del *Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Reglamento de Quejas)*.

¹⁸ Párrafo tercero del artículo 61 de la *Ley Procesal* y 51 del *Reglamento de Quejas*.

en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁹.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, únicamente constituyen indicios²⁰, por lo que requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse²¹.

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo²², atendiendo a las constancias del expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Una vez precisada la naturaleza jurídica de los medios de prueba que obran en autos, este Tribunal procederá a valorarlos de manera conjunta, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En ese sentido, los hechos que se tengan por acreditados en la presente resolución derivarán de la apreciación integral del acervo probatorio y no de la valoración aislada de alguno de sus elementos.

V. Hechos acreditados

A partir de la valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Tribunal tiene por acreditados los

¹⁹ Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de la *Sala Superior* de rubro: "**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**".

²⁰ De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la *Ley Procesal*, así como 51 párrafo tercero del *Reglamento de Quejas*.

²¹ En términos de la jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior* de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

²² Artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del *Reglamento de Quejas*.

siguientes hechos:

- **Calidad de la probable responsable**

Se encuentra acreditado que María de Lourdes Paz Reyes, ostenta el cargo de titular de la Alcaldía Iztacalco, por lo que, al momento de los hechos denunciados, tenía el carácter de persona servidora pública de la Ciudad de México.

- **Rendición del Primer Informe de Gobierno**

Se encuentra acreditado que el 7 de diciembre de 2025 la *probable responsable* rindió su Primer Informe de Gobierno.

Tal circunstancia se encuentra corroborada con el boletín emitido por la Alcaldía Iztacalco, así como, por la manifestado por la *probable responsable*.

En efecto, la *probable responsable* señaló²³ que su primer informe de labores se llevó a cabo en el recinto del Congreso de la CDMX el 24 de noviembre de 2025, pero que no contaba con alguna constancia que acreditara la entrega directa del primer informe de labores que presentó en el mencionado Congreso.

Aportando diversas páginas de Internet en las que se observa que compareció el 24 de noviembre de 2025 al Congreso de la CDMX para rendir dicho informe.

Sin embargo, del contenido de dichas páginas de Internet, que también fue certificado por el IECM, únicamente se puede obtener que en esa fecha la *probable responsable* acudió al Congreso de la CDMX para rendir un informe diverso, cuyo objeto era informar sobre **cómo ejerció el presupuesto 2025**, así como cuales fueron

²³ A través de los escritos de 8, 13 y 21 de julio, respectivamente.

las prevenciones o **el proyecto de presupuesto para atender las necesidades prioritarias en 2026.**

Tan es así que, en dicho evento, la probable responsable precisó que comparecía para proporcionar información detallada del avance programático presupuestal, resultados y metas alcanzadas durante 2025, así como el proyecto de presupuesto de 2026.

Por otra parte, de sus propias manifestaciones también la *probable responsable* señaló que el primer informe de labores y cuya propaganda está relacionada con la controversia del presente procedimiento, lo realizó el 7 de diciembre de 2025.

Al respecto, en el boletín IZT/CCS/161 de 7 de diciembre de 2025²⁴, de rubro: "CON CIFRAS Y RESULTADOS, **EL PRIMER INFORME DE LOURDES PAZ DESTACA MEJORAS HISTÓRICAS EN SEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA**", se señala que ese día (domingo), la *probable responsable* rindió cuentas ante los iztocalquenses, donde destacó avances sin precedentes en seguridad, infraestructura, programas sociales, salud, protección civil y desarrollo económico.

Que inició su informe con el rubro de seguridad, en el que destacó que se realizó el mayor fortalecimiento de seguridad en décadas.

De ahí que acorde a la concatenación de las pruebas y manifestaciones que obran en el expediente, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la fecha de rendición del Primer informe de labores a cargo de Lourdes Paz en su calidad de alcaldesa mismo que está relacionado con la controversia en este procedimiento sancionador, es la del 7 de diciembre de 2025.

²⁴ Ver el link: <https://www.iztocalco.cdmx.gob.mx/Diciembre2025>

Imagen representativa del boletín:



• **Existencia, contratación y difusión de la propaganda relacionada con el Primer Informe de Gobierno**

Se encuentra acreditado que el IECM a través del Acta circunstanciada²⁵ de 25 de mayo, constató la existencia de **1 pinta** de barda ubicada en Canal de Tezontle (puente vehicular), colonias Campamento 2 de octubre y Picos Iztacalco 1-A, C.P. 08040.

De la nota de remisión que se insertará más adelante, se acredita que, con motivo del referido informe de gobierno, la *probable responsable* contrató la pinta de la propaganda denunciada antes mencionada.

Asimismo, se acredita que el contenido de la barda denunciada hacía referencia expresa al *Primer Informe de Gobierno*, contenía el nombre de la *probable responsable* e informaba sobre la *rehabilitación de 60 parques y espacios públicos*.

La imagen de la propaganda denunciada y certificada por la autoridad instructora es la siguiente:

²⁵ IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026.

Imagen	Texto
	“LOURDES PAZ ALCALDESA PRIMER INFORME MAS DE 60 PARQUES Y ESPACIOS PÚBLICOS REHABILITADOS IZTACALCO”

En consecuencia, resulta incuestionable que la propaganda denunciada se encuentra vinculada con dicho ejercicio de rendición de cuentas.

• **Permanencia de la propaganda**

En ese sentido, el expediente demuestra que la propaganda continuó expuesta el 25 de mayo, fecha en que fue constatada por el IECM²⁶.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia y metodología

La materia de la presente resolución consiste en determinar si la probable responsable, incurrió en **vulneración a las reglas de difusión de informes de labores**, así como en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

Lo anterior, derivado de la permanencia de propaganda alusiva a

²⁶ Mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026.

su Primer Informe de Gobierno fuera del plazo legalmente autorizado, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Federal; 242, párrafo 5, de la Ley General; 14 de la Ley General de Comunicación Social; 5, párrafo tercero, del Código; 64, numeral 7, de la Constitución Local; 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social y 15, fracciones III y IV, de la Ley Procesal, conforme a la delimitación realizada por la autoridad instructora al emplazar a las partes.

En consecuencia, el estudio se realizará de manera independiente respecto de cada una de las conductas denunciadas, atendiendo a los elementos normativos que las integran y a los bienes jurídicos que tutelan, a fin de evitar trasladar automáticamente las conclusiones alcanzadas respecto de una infracción a las restantes.

Con base en lo antes expuesto, el estudio de la presente resolución se abordará en tres apartados: **i) la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores; ii) promoción personalizada, y iii) uso indebido de recursos públicos.**

II. Marco normativo

- **Vulneración a las reglas de difusión de informe de labores**

Como se anticipó el artículo 134, párrafo décimo de la Constitución Federal instituye los alcances y límites de la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

La cual deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen

promoción personalizada de cualquier servidor público.²⁷

El artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social²⁸, señala que el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, deberá ajustarse a las siguientes reglas para su difusión:

- Ocurra una vez al año;
- En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública;
- Que no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; y,
- No se realice dentro del periodo de campaña electoral; y,
- En ningún caso, deberá tener fines electorales.

En esa sintonía, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México²⁹ en su artículo 5, párrafo cuarto, replica dicha imposición reglamentaria sobre la difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas.

- **Promoción personalizada**

El artículo 134 de la *Constitución Federal* establece que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier

²⁷ Situación que también fue regulada en el artículo 449 párrafo primero, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁸ En 2018 fue expedida la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del artículo 134 constitucional, en materia de propaganda gubernamental, lo que implicó la derogación del artículo 242, párrafo 5 de la LEGIPE.

²⁹ En adelante, *Código*.

otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Además, instituye que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública³⁰.

Esto es, que debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones, ello con el objeto de procurar la mayor equidad en la contienda electoral.

Así, para que exista la propaganda gubernamental esta debe tener carácter institucional, y los recursos públicos que se usen para su difusión deben asignarse con imparcialidad, dado que su finalidad es evitar el uso indebido de recursos públicos para posicionar o beneficiar a alguna persona con fines electorales.³¹

La Sala Superior ha previsto³² que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización de los elementos siguientes:

Elemento personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombres, voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar de manera efectiva si revela un ejercicio de promoción susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

³⁰ Lo que de igual modo está previsto en el artículo 5 párrafo segundo del *Código Electoral*.

³¹ Ver SUP-REP-624/2024, SUP-REP-416/2022 y SUP-PSC-2/2026.

³² Jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

Elemento temporal. El inicio de un Proceso Electoral genera presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral; y, de suscitarse fuera del proceso, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate propio de los comicios, para determinar adecuadamente si la propaganda incide en la equidad de la contienda.

En el entendido de que, se deben acreditar en su totalidad para establecer la existencia de la promoción personalizada.

- **Uso indebido de recursos públicos**

El desempeño de las personas servidoras públicas, se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos económicos, materiales y humanos), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda³³.

Tal precepto constitucional, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, con el objeto de impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para influir en las preferencias electorales.

³³ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

Lo que de igual modo está previsto el párrafo primero del artículo 5 del *Código Electoral* que establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

III. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que se actualiza la infracción relativa a la **vulneración de las reglas de difusión del informe de labores** atribuida a la probable responsable, al acreditarse la extemporaneidad en el plazo previsto para ello.

Por otro lado, no se actualizan las infracciones relativas a la **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, al no acreditarse los elementos jurisprudenciales, tanto el objetivo y temporales para acreditar la infracción, ni el uso de erario para la difusión de la propaganda denunciada.

IV. Caso concreto

A. Vulneración a las reglas de difusión de informe de labores.

Corresponde a este Tribunal determinar si la permanencia acreditada en autos de la propaganda relativa al Primer Informe de Gobierno de la *probable responsable* actualiza la infracción en estudio.

Así de conformidad al marco jurídico, este Tribunal analizará si la conducta vulnera las reglas de la difusión de informe de labores que realizan las personas servidoras públicas de la ciudad, quienes deben ajustarse a que su difusión no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, de conformidad a lo que establecen el Código de Instituciones y



Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en su artículo 5, párrafo cuarto.

Precisado lo anterior, del caudal probatorio que obra en autos quedó acreditado que la probable responsable rindió su Primer Informe de Gobierno el 7 de diciembre de 2025.

En este sentido, quedó demostrado que la propaganda denunciada continuaba expuesta el 25 de mayo cuando la autoridad instructora practicó la diligencia de inspección correspondiente, aproximadamente 164 días después de haber concluido el periodo excepcional previsto por la legislación para su difusión, cuestión que es reprochable a la *probable responsable*, por la falta de probidad en la contratación de la pinta denunciada.

Pues el plazo previsto para ello transcurrió del 30 de noviembre al 12 de diciembre de 2025, tal como se muestra a continuación:

Fuera de tiempo	Difusión permitida de 7 días previos							Rendición del informe	Difusión permitida de 5 días posteriores					Fuera de tiempo
←	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	→

Dicha circunstancia fue constatada mediante acta circunstanciada levantada por el *IECM*, documental pública con valor probatorio pleno, cuyo contenido no fue desvirtuado por las partes.

Por tanto, este Tribunal tiene por acreditado que la propaganda permaneció expuesta una vez concluido el plazo excepcional autorizado por el legislador para los informes de labores.

Resulta importante precisar que, en el caso, la conducta materia de análisis corresponden a 1 pinta de barda en una misma locación, esto es, propaganda fija, la cual posee una naturaleza distinta a otros medios de comunicación, ya que su capacidad de difusión no se agota en el momento en que es instalada.

Pues, mientras la propaganda permanezca visible continúa proyectando sus efectos comunicativos sobre la ciudadanía, de manera que cada día adicional de exposición constituye efectos frente a la ciudadanía.

En esas condiciones, la permanencia de la propaganda fuera del plazo legalmente autorizado adquiere una especial relevancia desde la perspectiva de los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 constitucional.

Esto obedece a que las reglas que limitan temporalmente la difusión de los informes de labores poseen una naturaleza preventiva.

Su finalidad consiste en impedir que un ejercicio legítimo de rendición de cuentas pueda transformarse en un mecanismo permanente de comunicación institucional que prolongue innecesariamente la exposición pública de quien ejerce el cargo.

En consecuencia, atendiendo al criterio reiterado por la Sala Superior del TEPJF en el citado **SUP-REC-69/2026**, la extemporaneidad acreditada en la difusión de la propaganda **actualiza la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores atribuida a la probable responsable.**

Ello, porque quedó plenamente demostrado que la propaganda permaneció expuesta una vez concluido el periodo excepcional expresamente autorizado por la legislación.

Dicha circunstancia implica el incumplimiento del límite temporal previsto por el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social y, conforme a la línea jurisprudencial reiterada por la Sala Superior del TEPJF³⁴, resulta suficiente para actualizar la infracción correspondiente.

³⁴ Entre otros, al resolver el SUP-REC-69/2026.



Por ello, la determinación de este Tribunal responde a la necesidad de garantizar la eficacia de las normas que regulan la difusión de los informes de labores y asegurar que el incumplimiento de las obligaciones expresamente previstas por el legislador produzca las consecuencias jurídicas correspondientes.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la *probable responsable* manifestó que la pinta de la barda denunciada fue contratada con un ciudadano pintor que *le recomendó su chofer*.

Al respecto, anexó únicamente la siguiente nota de remisión:

206

NOTA DE REMISION N°

NOMBRE

Maria de Lourde por Reyes

DIRECCION

CIUDAD

CDMX

TEL

CONDICIONES

DIA

MES

AÑO

CANT.	ARTICULO	PRECIO	IMPORTE
10	Pinto de barda	\$350	
Pagado			

CANTIDAD CON LETRA

Arte y diseño de México

(DEBO(EMOS) Y PAGARE(MOS) INCONDICIONALMENTE A LA ORDEN DE A LA

VISTA LA CANTIDAD SEÑALADA IMPORTE DE MERCANCIAS RECIBIDAS A LA

DE CONFORMIDAD, SI NO FUERE PAGADA A SU VENCIMIENTO,

CALCULARA INTERESES MORATORIOS DEL 10% MENSUAL

ar y diseño mx@gmail.com

Sr. Sergio Juárez Contreras

SUB-TOTAL

IVA 3500

TOTAL

USUAL

Como se observa, de dicha nota de remisión, únicamente se obtiene el nombre de la ordenante quien es la *probable responsable*, y que es por la pinta de 10 bardas, así como el nombre de la persona que presuntamente pintó dichas bardas, el nombre

de lo que podría ser una persona moral y un correo electrónico, sin embargo, no contiene la fecha en que se realizó la nota.

Ahora bien, de acuerdo con las propias manifestaciones de la *probable responsable*, ella contrató con el ciudadano la pinta de la barda denunciada, sin embargo, no realizó ningún contrato ni convenio, en el que se especificara el servicio que ampara la nota en cuestión.

En este sentido, tomando en cuenta las propias manifestaciones de la *probable responsable*, ella ordenó y realizó el pago para que se pintaran las bardas, sin embargo, no aportó ningún documento donde se especificara el tiempo en que debían permanecer pintadas, ni alguna instrucción para despintarlas en el tiempo establecido por la normatividad electoral, sino que, en todo caso, con el recibo aportado únicamente se ampara la orden de la pinta, más no su blanqueo o retiro de modo alguno.

De ahí, que la *probable responsable*, al comparecer al presente procedimiento tuvo la oportunidad de aportar todos los elementos de prueba que considerara oportunos para desvirtuar los hechos que se le imputan, limitándose a aportar solamente la nota de remisión de mérito, de la cual se insiste, únicamente se puede obtener que se ordenó pintar las bardas, no así el blanquearlas, lo que debió prever la *probable responsable*.

En este sentido, resulta inatendible la defensa de la probable responsable con el cual pretende eximirse de responsabilidad mediante la exhibición de una nota de remisión pagada a un tercero, toda vez que, en su calidad de servidora pública, ostenta una posición de garante y un deber de cuidado respecto de toda la propaganda alusiva a su ejercicio de rendición de cuentas.

Por consiguiente, recaía sobre ella la carga legal, material y absoluta de ordenar y gestionar el blanqueo o retiro de la propaganda fija (pinta de barda) de forma inmediata, una vez fenecido el plazo legal de cinco días posteriores a la rendición de su informe.

Al omitir desplegar las acciones idóneas, eficaces y oportunas para su retiro, la servidora pública consintió y toleró pasivamente la permanencia del mensaje frente a la ciudadanía, prolongando sus efectos comunicativos fuera del margen de la ley, con lo cual se actualiza de manera fehaciente la vulneración a las reglas temporales de difusión exigidas por la normativa electoral.

De ahí que la servidora pública denunciada es la responsable directa de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores.

En consecuencia, al haberse acreditado que la propaganda permaneció expuesta una vez concluido el plazo legalmente autorizado, lo procedente es declarar la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores, atribuida a la *probable responsable*.

B. Promoción personalizada.

En primer orden, se debe determinar si los elementos propagandísticos sujetos a análisis constituyen propaganda gubernamental y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada referidos en la citada Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"³⁵, precisando que, para

³⁵ Citada en el marco normativo de la presente resolución.

tener por acreditada la falta, es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados.

Como quedó acreditado en el apartado de hechos probados, las inspecciones practicadas por la autoridad instructora permitieron constatar que la barda denunciada contenía referencias expresas al Primer Informe de Gobierno, el nombre y cargo de la probable responsable, así como información relacionada con acciones realizadas durante su gestión como titular de la Alcaldía Iztacalco.

En consecuencia, dichas expresiones corresponden a **propaganda gubernamental**, al encontrarse vinculadas con un ejercicio de rendición de cuentas derivado del desempeño del cargo público que ejerce la probable responsable³⁶.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si se actualizan los elementos exigidos por la jurisprudencia para estimar configurada la promoción personalizada.

a) Elemento personal.

Este Tribunal considera que **este elemento se encuentra acreditado**, toda vez que, del análisis integral de la propaganda denunciada se advierte que en la barda aparece de manera visible el nombre de la probable responsable, así como el cargo que desempeña como titular de la Alcaldía Iztacalco.

Tales elementos permiten identificar plenamente a la probable responsable como la persona servidora pública a quien corresponde el informe de labores difundido mediante la propaganda objeto del presente procedimiento.

³⁶ La Sala Superior al resolver el SUP-REP-037/2019 razonó que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquier persona servidora pública, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y que el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje

En consecuencia, se satisface el elemento personal previsto por la jurisprudencia de la Sala Superior.

b) Elemento objetivo.

Respecto al elemento objetivo, este **no se encuentra acreditado**, con base en las siguientes consideraciones.

La Sala Superior ha sostenido³⁷ que este elemento se actualiza cuando la propaganda contiene expresiones, imágenes, frases o cualquier otro elemento que, analizado objetivamente, revele una finalidad de destacar cualidades personales, logros individuales, trayectoria, aspiraciones políticas o cualquier circunstancia encaminada a posicionar a una persona servidora pública frente a la ciudadanía, excediendo la finalidad institucional que constitucionalmente corresponde a la propaganda gubernamental.

En el presente asunto, del análisis integral del contenido de la barda denunciada este Tribunal advierte que la propaganda hace referencia al Primer Informe de Gobierno y a diversas acciones realizadas durante el ejercicio de la administración pública.

Si bien en la propaganda aparece el nombre de la probable responsable, ello constituye un elemento propio del ejercicio de rendición de cuentas, pues permite identificar a la persona servidora pública que presenta el informe correspondiente.

Ahora bien, del contenido de la propaganda no se advierten expresiones o frases encaminadas a exaltar cualidades personales, referencias a una trayectoria política, mensajes dirigidos a solicitar el respaldo ciudadano, llamados expresos o implícitos al voto,

³⁷ Véase la resolución recaída al expediente SUP-REP-57/2016, donde se estructuró conceptualmente esta definición para delimitar el elemento objetivo de la propaganda personalizada. Lo cual fue retomado en siguientes precedentes como en el SUP-REP-619/2022, en el que reafirmó dicha directriz para evaluar el contenido material (gráfico o sonoro) enfocado en trayectorias o logros particulares de personas servidoras públicas.

manifestaciones relacionadas con una eventual candidatura, ni elementos que objetivamente permitan concluir que la finalidad del mensaje consistiera en posicionar políticamente a la probable responsable.

Por el contrario, el contenido de la propaganda permanece vinculado al propósito informativo que caracteriza a los informes de labores.

En ese sentido, aun cuando este Tribunal determinó en el apartado anterior que la propaganda permaneció expuesta fuera del plazo legalmente autorizado para su difusión, esa circunstancia únicamente incide en la infracción relativa a la vulneración de las reglas de difusión del informe de labores, más no modifica el contenido material del mensaje originalmente difundido.

Por tanto, no existen elementos objetivos que permitan considerar que la propaganda dejó de tener una finalidad institucional para convertirse en propaganda de naturaleza personalizada.

En consecuencia, este elemento **no se acredita**.

c) Elemento temporal.

Este Tribunal considera que **no se acredita el elemento temporal**.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este elemento tiene como finalidad analizar el contexto en que la propaganda fue difundida, a efecto de determinar si las circunstancias temporales permiten advertir que el mensaje era objetivamente apto para incidir en la materia electoral o para posicionar indebidamente a la persona servidora pública frente a la ciudadanía.

En ese sentido, si bien el inicio formal de un proceso electoral constituye un referente relevante para el análisis, no es el único parámetro que debe considerarse, pues incluso fuera de dicho

periodo pueden existir circunstancias que revelen una finalidad electoral de la propaganda.

Por ello, el estudio del elemento temporal para acreditar la promoción personalizada exige un análisis contextual e integral del momento en que la propaganda despliega sus efectos, así como de las circunstancias objetivas que rodean su difusión.

En el caso concreto, quedó acreditado que la propaganda denunciada permaneció visible una vez concluido el plazo excepcional previsto para la difusión del Primer Informe de Gobierno de la probable responsable. No obstante, esa circunstancia, por sí sola, resulta insuficiente para estimar actualizado el elemento temporal de la promoción personalizada.

Ello es así, porque al momento en que la autoridad electoral constató la existencia de la propaganda aún no había iniciado formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, ni obran en autos elementos de convicción que permitan advertir que, derivado de las circunstancias específicas del caso, la permanencia de la propaganda se hubiera producido dentro de un contexto de competencia política que permita vincular su difusión con una finalidad distinta al ejercicio de rendición de cuentas.

Por tanto, al no existir elementos que permitan concluir que la permanencia de la propaganda ocurrió en un contexto temporal objetivamente apto para generar una ventaja político-electoral a favor de la probable responsable, este Tribunal considera que el elemento temporal no se encuentra acreditado.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida a la probable responsable³⁸.

³⁸ Lo anterior, es concordante con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en los expedientes

C. Uso indebido de recursos públicos.

Corresponde ahora determinar si la propaganda materia del presente procedimiento actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a la probable responsable.

En el expediente no obra elemento alguno que permita concluir que la contratación, elaboración o colocación de la propaganda obedeciera a un propósito diverso al ejercicio institucional de rendición de cuentas.

Por el contrario, las constancias demuestran que la propaganda fue originalmente difundida al amparo de una autorización expresamente prevista por la legislación, que a decir de la probable responsable se hizo con recursos de origen privado.

Además, no se acreditó que se hubieran destinado recursos adicionales para mantener la propaganda expuesta, ni que existiera contratación posterior, reposición, ampliación de la difusión o cualquier otra actuación administrativa encaminada a prolongar deliberadamente la exposición del mensaje institucional.

En otras palabras, de las constancias que obran en el expediente únicamente demuestra que la propaganda fue contratada con recursos privados de la probable responsable y que permaneció visible más allá del plazo permitido para difundir el informe de labores.

En consecuencia, aun cuando la permanencia de la propaganda dio lugar a la actualización de la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores, ello resulta insuficiente para tener por acreditado, además, un uso indebido de

recursos públicos.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que **no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a la *probable responsable*.**

En consecuencia, al no acreditarse los elementos constitutivos de la infracción, **lo procedente es declarar su inexistencia**³⁹.

QUINTO. Vista al superior jerárquico.

Una vez determinada la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores atribuida a la probable responsable, corresponde analizar las consecuencias jurídicas que derivan de dicha determinación.

En primer término, es dable señalar que en los casos donde se involucra responsabilidad de personas servidoras públicas, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción.

Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la Constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

Lo anterior, atiende al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REP-445/2021** y su acumulado, en el que estableció que las obligaciones de las autoridades electorales tanto

³⁹ Similares consideraciones sostuvo este órgano jurisdiccional en la resolución de los expedientes **TECDMX-PES-014/2026** y **TECDMX-PES-015/2026**, criterio que fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia emitida en el juicio: **SCM-JG-37/2026**.

federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas.

Lo cual ha sido retomado en la sentencia emitida recientemente por la Sala Superior en el expediente **SUP-PSC-29/2026**, donde razonó que ha determinado⁴⁰ que corresponde a los congresos legislativos de las entidades federativas sancionar a las personas servidoras públicas que cometan conductas contrarias al orden jurídico en materia electoral, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo de esta materia y, por ende, proporcionarle adecuada funcionalidad.

Así, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral en contra de personas servidoras públicas, las resoluciones de la autoridad electoral en las que se considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de una persona en su carácter de servidora pública se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades para los efectos jurídicos conducentes⁴¹.

En tales condiciones, una vez que se acreditó la infracción atribuible a la probable responsable, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores, lo procedente es dar vista con la sentencia y copia certificada de las constancias del expediente a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, a efecto de que acorde a sus facultades, determine lo conducente para imponer la sanción correspondiente a la alcaldesa

⁴⁰ Tesis XX/2016 de rubro “*RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO*”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

⁴¹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-445/2021 y acumulados, así como SUP-REP-151/2022.

en su calidad de persona servidora pública responsable.

Ello para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral y, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda y, en su caso, se clasifique la falta y se proceda a aplicar la sanción correspondiente a la ahora responsable, únicamente por lo que respecta a la infracción acreditada en su calidad de alcaldesa, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores⁴².

Conclusión. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de informe de labores atribuida a la *probable responsable*, así como la **inexistencia** de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos materia de denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a María De Lourdes Paz Reyes, en su carácter de Titular de la Alcaldía Iztacalco, consistente en **vulneración a las reglas de difusión de informe de labores**.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a María De Lourdes Paz Reyes, en su carácter de Titular de la Alcaldía Iztacalco, consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

TERCERO. Se ordena dar **vista** a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, para la imposición de la sanción que en derecho corresponda, en los términos previstos en esta sentencia.

⁴² Lo cual también es consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los SUP-RAP/151/2014, SUP-REP-102/2015 Y SUP-REP-103/2015 Y SUP-REP-104/2015 ACUMULADOS y SUP-REP-63/2020 y acumulado, SUP-REP-445/2021 y su acumulado y SUP-PSC-29/2026.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral,
www.tecdmx.org.mx.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL